



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2]

VISTO:

- Resolución de Alcaldía N° 336-2023-MDP/A
- Expediente N° 11404-0/JORGE LUIS MANAYALLE MANAY
- Informe Legal N° 00159-2024-MDP/OGAJ [11404-1]

DOCUMENTOS REFERENTES AL RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000336-2023-MDP/A, PRESENTADO POR JORGE LUIS MANAYALLE MANAY.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala respecto a la Autonomía, que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”..

Que, de acuerdo al art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444 establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al

ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, el artículo 213 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala, sobre la nulidad de oficio:

213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2]

los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos”.

Que, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del mismo marco normativo, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo que de los actuados se advierte que el administrado ha sido notificada con la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, el 19 de enero 2024 y la presentación del recurso de apelación ha sido recepcionado por mesa de partes con fecha 30 de enero 2024, siendo así, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”

Que, en consecuencia, para que un acto administrativo sea válido y eficaz, debe desplegar todos sus requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27444: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 0336-2023-MDP/A, de fecha 15 de diciembre de 2023. SE



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2]

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO CONTRA LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°305-2022-MDP/A DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022, EN VIRTUD A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EXPUESTOS .

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°305-2022-MDP/A DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10° NUMERAL 10.2 DEL TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Que, con fecha 30 de enero del 2024, el administrado JORGE LUIS MANAYALLE MANAY interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N°000336-2023-MDP de fecha 23 de enero del 2023, que declara PROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la persona de FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO contra la resolución de alcaldía N°305-2022-MDP/GM de fecha 29 de diciembre del 2022, porque incurre en una falta de motivación suficiente y adolece de una falta de fundamento racional suficiente, presentando incongruencias en la mismas.

Que, mediante proveído S/N de Gerencia Municipal de fecha 15 de mayo de 2023, Gerencia Municipal solicita opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000159-2024-MDP/OGAJ [11404 - 1], de fecha 23 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que haciendo un análisis exhaustivo de la Resolución de Alcaldía N°000336-2023-MDP de fecha 15 de diciembre del 2023, , que declara PROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la persona de FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO contra la resolución de alcaldía N°305-2022-MDP/GM de fecha 29 de diciembre del 2022, porque incurre en una falta de motivación suficiente y adolece de una falta de fundamento racional suficiente, presentando incongruencias en la mismas, conforme se detalla a continuación:

- Que, en ese sentido es preciso indicar que el razonamiento jurídico mediante el cual se declara procedente el recurso de reconsideración expresado en el Informe Legal N°769-2023-MDP/OGAJ de fecha 11 de diciembre del 2023, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que el sustento jurídico del acto resolutivo materia de impugnación (resolución de alcaldía N°305-2022-MDP/GM de fecha 29 de diciembre del 2022) no ha sido contundente, y de
- conformidad con el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Perú, la entidad tiene la obligación de otorgar una respuesta al peticionante por escrito en el plazo que la ley establezca, el mismo que contendrá los motivos por los cuales se logra acceder o no a lo peticionado, por lo que la entidad debió pronunciarse respecto de la nulidad de oficio solicitada teniendo en cuenta si correspondía declararla procedente o no, de conformidad con lo estipulado en el artículo 213.3 del TUO de la ley N°27444.
- Que, corresponde indicar que si bien es cierto en su oportunidad la administrada Flor de María Quesquén Castillo solicitó la nulidad de oficio, se puede colegir que la Oficina General de Asesoría Jurídica aplicó los alcances de lo establecido en el artículo 156° del TUO de la ley N°27444, que indica que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. En consecuencia, optó por sustentar debidamente la indicada solicitud bajo los alcances de lo estipulado en el artículo 214° del cuerpo legal antes citado, y proceder a la revocación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2011-MDP/GM, de fecha 03 de mayo del 2011; en consecuencia, podemos determinar que la resolución de alcaldía N° 306-2022-MDP/A, de fecha 29 de diciembre del 2022 se encontraba debida y suficientemente motivada.

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2]**

- Que, por otro lado, la administrada FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO, al presentar un recurso de reconsideración, debió basar su solicitud en la presentación de prueba nueva, es decir, que NO se haya valorado en el procedimiento administrativo, situación que no ha ocurrido por cuanto solo se ha limitado a describir y presentar documentos que ya fueron – en su oportunidad – valorados, y que por lo tanto no corresponderían evaluar nuevamente.
- Que, resulta insólito que se haya considerando el escrito de ampliación del recurso de reconsideración de fecha 21 de agosto 2023, presentado por Flor de María Quesquén Castillo, toda vez que la norma es clara y los plazos son perentorios, y en ninguna parte de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que se puede presentar escritos de ampliación de recursos administrativos; por tanto, dicho escrito de ampliación presentado por la administrada, no debió tomarse en cuenta como fundamento para emitir el INFORME LEGAL N° 000769-2023-MDP/OGAJ [1041 - 3], de fecha 11 de diciembre 2023 y mucho menos, considerarse en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4].
- En este sentido, con la emisión de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, se ha vulnerado el requisito del Procedimiento Regular, toda vez que de plano, concedieron la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 305-2022-MDP/GM, de Fecha 29 de diciembre de 2022, obviando el plazo de ley, establecido en el artículo 213.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa." Puesto que, en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, debieron dar inicio a la nulidad del acto administrativo correspondiente, pero concediéndole el plazo de 5 días a la otra parte, a fin de que emita sus descargos respectivos, a fin de no vulnerar su derecho de defensa y debido proceso en sede administrativa.

En consecuencia la oficina general de Asesoría Jurídica al haber realizado el análisis técnico legal respectivo advierte que la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000336-2023-MDP/A, presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a la Constitución y leyes; así como también, presenta defectos u omisiones de los requisitos de validez que debe tener todo acto administrativo, como es el procedimiento regular. Puesto que, la Constitución, reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo; siendo que en el presente caso, se ha vulnerado el procedimiento administrativo regular, esto es, se ha vulnerado el derecho al debido proceso del administrado Manayalle Manay por lo que, ***es de la OPINIÓN que se declare procedente EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por don Jorge Luis Manayalle Manay, con Sisgedo N° 11404-0 , de fecha 30.01.2024, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 000336-2023-MDP, emitida el 15.12.2023.***

Que, contando con los informes técnicos correspondientes e informes legales, mediante SISGEDO, la Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que se emita el Acto Resolutivo correspondiente;

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DON JORGE LUIS MANAYALLE MANAY, CON SISGEDO N° 11404-0, DE FECHA 30.01.2024, A FIN DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 336-2023-MDP/A DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTICULO 2o.- Iniciar el procedimiento de nulidad contra la RESOLUCION DE ALCALDIA N°



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2]

000336-2023-MDP/A de fecha 15-12-2023, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 y 2 del artículo 10° y numeral 213.2 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por haber vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento del administrado Jorge Luis Manayalle Manay.

ARTICULO 3o.- NOTIFICAR a los interesados para que en el plazo de no menor de cinco días ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4o.- DERIVAR copia del expediente administrativo fedateado y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD- para el deslinde de responsabilidades, y para la apertura de procedimiento a los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 5o.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la notificación de la presente resolución a las áreas competentes.

ARTÍCULO 6o.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel (WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente

ENRIQUE JAVIER NAVARRO CACHO SOUSA
ALCALDE

Fecha y hora de proceso: 07/03/2024 - 10:09:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- GERENCIA MUNICIPAL
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
06-03-2024 / 15:31:58

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
06-03-2024 / 11:54:21

- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
06-03-2024 / 11:35:51